



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230068800	Aprehension De Garantia Mobiliaria		Clave 2000 S.A, Nancy Naranjo Gonzalez	12/02/2024	Auto Rechaza - No Subsanó
08001405300620230077700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Humberto Michel Fernandez	12/02/2024	Auto Rechaza - No Subsanó
08001405300620230084400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Hayder Polo Arcon	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230084400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Hayder Polo Arcon	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230079200	Monitorios	Banco Bancolombia Sa	Yeneyder Del Socorro Gamarra Guzman	12/02/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

767f3899-561f-416a-bf86-5e0b9f72591a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230083600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jazmin Sayiri Romero Vizcaino, Medicplus S.A.S	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230083600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jazmin Sayiri Romero Vizcaino, Medicplus S.A.S	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230078000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jaime Andres Orlando Cano, Armando Fruto Rodriguez	12/02/2024	Auto Niega
08001405300620230083300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Emilio Salem Habeych	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230083300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Emilio Salem Habeych	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230083400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Plinio Mena Cabrera	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230083400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Plinio Mena Cabrera	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

767f3899-561f-416a-bf86-5e0b9f72591a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230066700	Procesos Ejecutivos	Banco Serfinanzas Sas	Carlos Antonio Mafiol Baute	12/02/2024	Auto Rechaza - No Subsanó En Debida Forma
08001405300620230084500	Procesos Ejecutivos	Cilene Maria Barrios Fernandez	Sebastiao Jeronimo Quintero Dzousa , Grace Paola Cueto Jimenez	12/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia
08001405300620120018100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Enrique Segundo Malo Ortega	12/02/2024	Auto Ordena - Poner A Disposición Remanente
08001402300620140052800	Procesos Ejecutivos	Promedico	Guillermo Augusto Viaña Meza, Luz Dary De La Cruz Herrera	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230052500	Verbales De Menor Cuantia	Distribuidores Nissan S.A.	Fabio Enrique Becerra Peña, Sin Otro Demandado.	12/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230060900	Verbales De Menor Cuantia	Maria Magdalena Escorcía	Grupo Constructores Aliados S.A.S., Sin Otro Demandados	12/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

767f3899-561f-416a-bf86-5e0b9f72591a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190086300	Verbales Sumarios	Francisco Peña Marriaga	Maria Ines Peña Marriaga	09/02/2024	Auto Decide - Se Abstiene Dar Terminación Y Fija Fecha Audiencia 07-05-2024 9:00 A.M.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

767f3899-561f-416a-bf86-5e0b9f72591a



Rad. No. 08001405300620230068800
Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Clave 2000 S.A
Deudor Garante: Carlos Rafael Diaz Herrera

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA veintitrés (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo promovido por el acreedor garantizado Clave 2000, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 01 de diciembre de 2023, notificado por estado No.167 de fecha 05 de diciembre de 2023, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por Clave 2000 S.A contra Carlos Rafael Díaz Herrera.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed936644646735fd2d4fe43ba8202d9e6a89866815a1e27b75c90fb6070909d**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230077700
Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: HUMBERTO MICHEL FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo promovido por el acreedor garantizado Banco de Occidente S.A, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 12 de enero de 2024, notificado por estado No.08 de fecha 22 de enero de 2024, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo, presentada por GM Financial Colombia S.A. contra Humberto Michel Fernández

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bce4d3d8edb465110213404d155b79322efc6f748b34bb86722319d13672e1**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230084400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860. 002.964-4

Demandado: HADYER RAFAEL POLO ARCON CC. 1.083.462.729

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Banco De Bogotá S.A. Nit. 860. 002.964-4; en contra de Hadyer Rafael Polo Arcón CC. 1.083.462.729; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por el pagaré no. 656990831 la suma de \$54.874.654, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$2.968.861, por concepto de intereses legales causados y no pagados incluidos en el título base de ejecución.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230084400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860. 002.964-4

Demandado: HADYER RAFAEL POLO ARCON CC. 1.083.462.729

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Manuel Julián Alzamora Picalua, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4352552308714280b0751412fb5410a58efa1b9eb4ac5a08eedcc03d639a3dc4**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230079200
CLASE DE PROCESO: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YENEYDER DEL SOCORRO GAMARRA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda verbal- monitorio que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024

Carmen María Romero Racedo
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de PROCESO MONITORIO, instaurado por BANCOLOMBIA SA contra YENEYDER DEL SOCORRO GAMARRA GUZMAN, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda sustentado en las siguientes:

i. CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo*”

Así mismo, el numeral 1 del artículo 17 del CGP, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo. Disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza.

Por lo expuesto y tratándose de un PROCESO MONITORIO, cuyas pretensiones deben ser de MÍNIMA CUANTÍA, el despacho rechazará la demanda por factor competencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PRIMERO: Rechazar la demanda por no ser competente este juzgado para conocerla.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb5bc4e24352fd3b9d68c76174e7a0c3aec3a33d08e10fdb620e47b3bc649e2**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230083600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: MEDICPLUS SAS NIT 900.744.042 y JAZMIN ROMERO VIZCAINO CC. 32.773.423

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8; en contra de Medicplus SAS Nit. 900.744.042 y Jazmín Sayiris Romero Vizcaino CC. 32.773.423; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré no. 4800024668 la suma de \$61.580.595.68, por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Rocío Bermúdez Argote, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la actora.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230083600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado: MEDICPLUS SAS NIT 900.744.042 y JAZMIN ROMERO VIZCAINO CC. 32.773.423

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc183a2b65c19f2dd92b77f3dbb1d2bb8732b34fac443ccc65b8538289d4bcb**

Documento generado en 12/02/2024 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230078000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL FRUTO RODRIGUEZ CC. 8.719.302

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante solicitó la corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.* (Negrilla y cursiva fuera del texto).

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como incongruencia de la decisión, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Por último, encontramos el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.GP.

En auto fechado el 18 de enero de 2024, ciertamente se indicó como radicación del proceso 0800140530062023007800, en este sentido le haría falta el ultimo digito del consecutivo asignado a la demanda, pero esto ocurrió en el encabezado del auto.

Ahora bien, en relación con la exigencia del citado artículo 286 del CGP, el despacho no encuentra procedencia a la corrección, siendo que la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago no cuenta con ningún yerro susceptible de enmendadura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230078000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL FRUTO RODRIGUEZ CC. 8.719.302

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de auto 18 de enero de 2024, elevada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a600e960e4fb1326831a79ee3186a3dc7d9eb29e21b064fee061f75818ff697d**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230083300

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4

Demandado: EMILIO SALEM HABEYCH CC. 1.140.850.333

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4; y en contra de EMILIO SALEM HABEYCH CC. 1.140.850.333; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$64.879.168.38, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$4.301.744.83, por concepto de intereses corrientes causados y no cobrados incluidos en el título base de recaudo.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230083300

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4

Demandado: EMILIO SALEM HABEYCH CC. 1.140.850.333

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Javier Herrera García, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65438995bb504082fde642049a395a5d021f2b828fa0f65dcc5e513cddb3171a**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230083400
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4
Demandado: PLINIO MENA CABRERA CC. 7.957.999

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4; y en contra de PLINIO MENA CABRERA CC. 7.957.999; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por la obligación No. 80930038692 la suma de \$33.969.513, por concepto de capital.
- 1.2 La suma de \$5.629.466.5, por concepto de intereses de financiación causados y no cobrados incluidos en el título base de recaudo, respecto a la obligación No. 80930038692
- 1.3 Por la obligación No. 5406250426220125 la suma de \$2.412.516.48, por concepto de capital.
- 1.4 La suma de \$416.635.76, por concepto de intereses de financiación causados y no cobrados incluidos en el título base de recaudo, respecto a la obligación No. 5406250426220125.
- 1.5 Por la obligación No. 4310261753434096 la suma de \$2.640.559.57, por concepto de capital.
- 1.6 La suma de \$323.170.70, por concepto de intereses de financiación causados y no cobrados incluidos en el título base de recaudo, respecto a la obligación No. 4310261753434096.
- 1.7 Por la obligación No. 80930041225 la suma de \$951.669.31, por concepto de capital.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230083400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit. 890.300.279-4

Demandado: PLINIO MENA CABRERA CC. 7.957.999

1.8 La suma de \$976.66, por concepto de intereses de financiación causados y no cobrados incluidos en el título base de recaudo, respecto a la obligación No. 80930041225.

1.9 Por la obligación No. 5162820053471730 la suma de \$1.618.488.30, por concepto de capital.

1.10 La suma de \$102.531, por concepto de intereses de financiación causados y no cobrados incluidos en el título base de recaudo, respecto a la obligación No. 5162820053471730.

1.11 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Javier Herrera García, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74480f8868517c34285e6d1453d540d2cc07a72286ace04967f6e34652a631b4**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023006670
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6
Demandado : NAYETH FAYAD MARIA CC. 22.467.180

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 se inadmitió y mediante memorial allegado dentro del término legal presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que cumplido el termino de ley para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación.

No obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto, pues nótese que, que la parte demandante no fue preciso y claro, con las sumas pretendidas respecto al capital, intereses y con otros conceptos requeridos, que al interior del título valor no se encuentran específicos, por esa razón se le solicitó adecuar hechos y pretensiones, no presentándose subsanación en tal forma.

El apoderado judicial de la parte ejecutante no subsanó las falencias al interior del proceso, solo renunció a las sumas pretendidas en la demanda inicial. Entendiéndose que solicita solo se libre mandamiento de pago por el valor de \$41.048.371 por concepto de capital, dejando la duda al despacho sobre la suma consignada en el pagaré por \$48.098.704, quedando sin establecer si el demandado realizó sendos abonos a la obligación. Situación que no permite tener certeza dentro del presente proceso.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023006670
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6
Demandado : NAYETH FAYAD MARIA CC. 22.467.180

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c954565cf91cec281db8e259611da443d73ad07cc114446ab83fb4c67d65dc**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230084500

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA PINGUI S.A.S.

DEMANDADO: SEBASTIAO JERONIMO QUINTERO D'ZOUSA y GRACE PAOLA CUETO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024.

Carmen María Romero Racedo

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Centro De Educación Integral Para La Primera Infancia Pingui S.A.S., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Sebastián Jerónimo Quintero D'zousa y Grace Paola Cueto Jiménez.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c21c627219b2e34b78fc1d47412f3883d3c9f9de5c850dedbae117a5509e6d**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620140052800
Ref: Proceso Ejecutivo
Demandante: Fondo De Empleados Médicos De Colombia "Promedico"
Demandado: Luz Dary De La Cruz Herrera Y Guillermo Augusto Viana Meza

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada por conducto de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por desistimiento táctico. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, revisado el plenario encontramos solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la señora Luz Dary de la Cruz Herrera; advirtiendo el Despacho que no resulta procedente por cuanto la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago y el proceso de la referencia no cuenta con un término de inactividad superior a un (1) año de inactividad, desde la última actuación.

En este sentido se advierte que, si bien es cierto por medio de auto de fecha 18 de octubre de 2023, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que realizará las diligencias de notificación correspondientes al demandado Guillermo Augusto Viana Meza. La mandataria de la entidad demandante informa que mediante memorial aportado al Juzgado con anterioridad se anexaron las guías notificación recibidas del demandado. Empero de lo anterior, se realiza una búsqueda exhaustiva en el correo institucional de esta célula judicial se halló memorial de fecha 01 de julio de 2021, donde se adjuntan guías cotejadas de notificación realizadas al señor Viana Meza. Por lo que procede el despacho a dejar constancia por medio de informe en el expediente digital, archivo No. 27

Siguiendo el trámite previsto y de acuerdo a las notificaciones surtidas de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida Notificación Art. 8 Ley 2213 de 2022 (Art. 8 Decreto 806 de 2020)	Resultado de la Entrega
Guillermo Augusto Viana Meza	gaviana@gmail.com	30 de junio de 2021	Acuse recibido – entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de notificación Art 301 GGP	Resultado de la Entrega



Rad. 08001405300620140052800

Ref: Proceso Ejecutivo

Demandante: Fondo De Empleados Médicos De Colombia "Promedico"

Demandado: Luz Dary De La Cruz Herrera Y Guillermo Augusto Viana Meza

Luz Dary De La Cruz Herrera	Conducta concluyente – memorial correo del despacho	08 de marzo de 2023	Notificado
--------------------------------	--	---------------------	------------

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, no hay lugar a resolver sobre la terminación por desistimiento tácito, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de PROMEDICO; contra LUZ DARY DE LA CRUZ y GUILLERMO VIANA MEZA; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, posteriormente remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4.100.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac1b6e63a96a94f7f7781235e78bc1ec04d58a456b2a6452eb7e8543c5675bb**

Documento generado en 12/02/2024 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00525-00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante : Distribuidora Nissan S.A
Demandado : Fabio Enrique Becerra Peña

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7°) de febrero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P, luego de efectuarse subsanación en debida forma, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal declarativo de menor cuantía, presentada por Distribuidora Nissan S.A, en contra de Fabio Enrique Becerra Peña. Désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Civico
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. : 0800140530062023-00525-00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante : Distribuidora Nissan S.A
Demandado : Fabio Enrique Becerra Peña

CUARTO: Reconocer al Dr. Camilo Alejandro Alvarado Gómez como apoderado de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b80f9ca942efd01d068acfa788bceea29e983594f240db76a9d6d00521037a**

Documento generado en 12/02/2024 12:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00609-00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante : María Magdalena Escorcía Barrios
Demandado : Sociedad Grupo Constructores Aliados S.A.S en Liquidación

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7°) de febrero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P, luego de efectuarse subsanación en debida forma.

Ahora bien, respecto la solicitud de medidas cautelares y la petición especial solicitada por la parte demandante, de tener en cuenta la caución judicial prestada en otro despacho judicial, a ello el despacho no accederá, en atención a que cada negocio judicial se encuentra individualizado, es decir, es único e irreplicable.

Lo anterior en atención a que la póliza judicial que pretende hacer valer en este despacho iba dirigido a otra dependencia judicial, por lo que no será tenida en cuenta dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de menor cuantía, presentada por María Magdalena Escorcía Barrios, en contra Sociedad Grupo Constructores Aliados S.A.S en Liquidación. Désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.



Rad. No. : 0800140530062023-00609-00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante : María Magdalena Escorcía Barrios
Demandado : Sociedad Grupo Constructores Aliados S.A.S en Liquidación

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución a María Magdalena Escorcía Barrios por la suma de \$29.835.972, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que pretender ser decretadas al interior de este proceso, debiendo prestarse esta en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerla como no efectuada y se disponga el rechazo de la demanda por no agotamiento de requisito de procedibilidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. Francisco Agamez Restrepo como apoderado de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ed22e485379bf7f4afd91e87f5024b9d92c96b2be97cc2aeb70fb9f1b18f4**

Documento generado en 12/02/2024 12:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800140530062019-00863-00

Proceso : Verbal

Demandante: Francisco Peña Marriaga, Luis Eduardo Fierro Marriaga y Luis Carlos Fierro Marriaga

Demandado: María Teresa Peña Marriaga y María Inés Peña Marriaga

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por desistimiento tácito, así como que se solicita fijación de fecha de audiencia. Sírvese Proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada solicita al despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito, así mismo la parte demandante mediante memorial solicita se fije fecha de audiencia a fin de darle impulso al proceso.

Sea lo primero indicar que la suscrita tomó posesión del cargo el 06 de octubre de 2023; y una vez fue pasado al despacho el proceso, se procedió al estudio de tales memoriales.

Tenemos que la parte demandante presentó varios memoriales, solicitando la fijación de fecha de audiencia, estos últimos fueron presentados el 05 de junio de 2023 y el 19 de enero de 2024, lo que significa que el proceso no se ha mantenido inactivo por más de 1 año desde la fecha de la presentación del último memorial, como lo establece la norma del artículo 317 del C.G.P.

Es así como esas solicitudes presentadas por la parte actora, encuadran en el literal c del artículo anteriormente señalado, del cual nos permite establecer que los términos para que se configurara el fenómeno del desistimiento tácito, fueron interrumpidos.

Encontrándose entonces surtido el trámite procesal respectivo y vencido el traslado de la demanda, se encuentra el despacho pendiente de fijar fecha de audiencia, por lo que despachado de forma desfavorable la solicitud de desistimiento tácito, procede el despacho a fijar fecha de audiencia.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Señalar el día 07 de mayo de 2024, a las 09:00 am, para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd0daf06eeb000ef076bc0ee9345478ae76de99afe06a9de67206aa49373b56**

Documento generado en 12/02/2024 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>